

Perpetuatio fori y coexistencia entre el Reglamento (CE) 2201/2003 y el Convenio de La Haya de 1996. A propósito de la STJUE de 14 de julio de 2022, asunto C-572/21, CC*

Perpetuatio fori and coexistence between Regulation (EC) 2201/2003 and the 1996 Hague Convention. Regarding the STJUE of July 14, 2022, case C 572/21, CC

ANTONIA DURÁN AYAGO

*Profesora Titular de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca*

ORCID ID: 0000-0003-3112-0112

Recibido:12.06.2023 / Aceptado:25.09.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.8105

Resumen: El TJUE aclara un aspecto relevante de la coexistencia entre el Convenio de La Haya de 1996 y el Reglamento (CE) 2201/2003. En concreto, determina que si una vez iniciado el procedimiento en un Estado miembro el niño cambia su residencia a un tercer Estado parte del Convenio de 1996, se aplica este con preferencia al Reglamento. No hubiera estado de más que una cuestión de esta relevancia hubiera sido aclarada por el legislador europeo en la nueva versión del Reglamento.

Palabras clave: Responsabilidad parental, *perpetuatio fori*, Reglamento (CE) 2201/2003, Convenio de La Haya de 1996.

Abstract: The CJEU clarifies a relevant aspect of the coexistence between the Hague Convention of 1996 and Regulation (EC) 2201/2003. Specifically, it determines that if once the procedure has been initiated in a Member State, the child changes his residence to a third State party to the 1996 Convention, this is applied in preference to the Regulation. It would not have hurt if a matter of this relevance had been clarified by the European legislator in the new version of the Regulation.

Keywords: Parental responsibility, *perpetuatio fori*, Regulation (EC) 2201/2003, The Hague Convention of 1996

Sumario: I. Contexto II. Hechos y cuestión prejudicial III. Argumentación jurídica y fallo IV. Conclusiones y valoración.

*El presente trabajo se enmarca en la ejecución del Proyecto de investigación “Matrimonio y otros modelos familiares: crisis y protección de menores en un contexto de creciente migración” [ref. PID2020-113444RB-I00], AEI/10.13039/501100011033.

I. Contexto

1. Tanto el *Reglamento (CE) 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) 1347/2000*¹ en su artículo 8, apartado primero², como su sustituto el *Reglamento (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores*³, en su artículo 7, apartado primero⁴, parten de la premisa de que la residencia habitual, en tanto criterio de competencia general, ha de verificarse y concretarse en el momento en que se promueve el procedimiento. Es, por tanto, el lugar de residencia habitual que tenga el niño en el momento en el que se presenta la demanda o documento equivalente [art. 16 Reglamento (CE) 2201/2003 y art. 17 Reglamento (UE) 2019/1111]⁵. Los cambios de residencia habitual posteriores al inicio del procedimiento no alteran la competencia judicial internacional. Así lo ha apostillado el considerando 21 Reglamento (UE) 2019/1111, pues para los procedimientos que ya estén en curso, la seguridad jurídica y la eficiencia de la justicia justifican el mantenimiento de la competencia hasta que los procedimientos hayan desembocado en una resolución definitiva o hayan concluido de otra forma. Aunque si lo solicitan las partes o así lo considera el órgano jurisdiccional que esté conociendo del asunto, puede haber una transferencia de la competencia judicial internacional a favor de las autoridades de la nueva residencia habitual del niño [art. 12.4 a)]. Retengamos ahora esta matización, ausente en el Reglamento (CE) 2201/2003, sobre la que volveremos al final de esta reseña.

2. La regulación de esta cuestión en ambas versiones del Reglamento y en concreto de la que nos ocupa, Reglamento (CE) 2201/2003, no está alineada con la que ofrece el *Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*⁶ (en adelante, CH 1996)⁷, que recoge el cambio inmediato de competencia en favor de las autoridades de un segundo Estado al que haya trasladado lícitamente el menor su residencia⁸. Esto es, el CH 1996 no contempla la *perpetuatio fori* en los casos de cambio de residencia habitual del niño de forma lícita una vez iniciado el procedimiento. Es esta una de las cuestiones que, pese a su importancia, el nuevo Reglamento no ha resuelto⁹.

¹ DOUE núm. 338, de 23 de diciembre de 2003.

² Artículo 8 Reglamento (CE) 2201/2003: «1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional.».

³ DOUE núm. 178, de 2 de julio de 2019.

⁴ Artículo 7 Reglamento (UE) 2019/1111: «1. Los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro en el momento en que se acuda al órgano jurisdiccional.».

⁵ Auto del TJUE de 22 de junio de 2016, asunto C-173/16, *M.H. contra M.H.* [ECLI:EU:C:2016:542, accesible en CURIA - Documentos (europa.eu)].

⁶ BOE núm. 291, de 2 de diciembre de 2010.

⁷ En concreto, el apartado segundo del artículo 5 especifica que «[s]in perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual.».

⁸ P. LAGARDE, *Informe explicativo del Convenio de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños*, 1998, pp. 23-25, accesible en <https://assets.hcch.net/docs/aa132b31-385d-4a66-b8d9-2d362053ed75.pdf>, consultado el 8 de junio de 2023.

⁹ M. HERRANZ BALLESTEROS, “El Reglamento (UE) 2019/1111 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental y sobre la sustracción internacional de menores (versión refundida): principales novedades”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. 73 (2021), 2, pp. 229-260, esp. p. 234. Inicialmente se contemplaba la misma regulación que está en el CH 1996 en la Propuesta de reforma del Reglamento (2016), con referencia al *Study on assessment of Regulation (EC) 2201(2003 and the policy option for its amendment*, Final Report, pp. 28-30. En concreto, el artículo 7 tenía el siguiente tenor: “Las autoridades de un Estado miembro serán competentes en materia de responsabilidad parental respecto de un menor que resida habitualmente en dicho Estado miembro. Cuando el menor cambie legalmente de residencia de un Estado miembro a otro y adquiera una nueva residencia habitual en este último, serán competentes las autoridades del Estado miembro de la nueva residencia habitual”. Pero en el iter legislativo se volvió a

3. Así las cosas, qué sucede si el niño traslada su residencia habitual, una vez iniciado el procedimiento, a otro Estado no miembro, parte del CH 1996¹⁰. Justo sobre esta cuestión versa la presente sentencia del TJUE de 14 de julio de 2022, asunto C-575/21, CC¹¹, que aclara que el Estado miembro competente inicialmente por tener el niño en su territorio su residencia habitual, no conserva su competencia, si la residencia habitual del niño cambia legalmente durante el procedimiento a otro Estado no miembro parte del CH 1996¹². Se trata de una interpretación que aun siendo previsible, despierta algunas dudas a futuro. Destaquemos ahora solo que para llegar a este resultado los preceptos verdaderamente importantes son los que en la sentencia se plantean como accesorios, cuales son el artículo 61 Reglamento (CE) 2201/2003 y el artículo 52 CH 1996.

II. Hechos y cuestión prejudicial

4. El recurso prejudicial ante el TJUE se presenta a raíz de un litigio sobre la responsabilidad parental de M., hijo menor de CC y VO, en relación con la demanda presentada por este último en Suecia para obtener la custodia del hijo de ambos.

5. Tal y como se aclara en la sentencia, M. nació en Suecia en 2011 y desde ese momento su madre, CC, había tenido la custodia exclusiva sobre él. En octubre de 2019, M. comenzó a asistir a un internado en el territorio de la Federación de Rusia, ante lo que el padre interpone demanda, en diciembre de ese mismo año, ante las autoridades suecas solicitando que se le atribuya la custodia exclusiva sobre su hijo y se fije el lugar de su domicilio en tanto residencia habitual en Suecia. A lo que se opuso la madre, excepcionando la competencia, puesto que a su entender su hijo tenía ya en ese momento su residencia en Rusia, por lo que las autoridades suecas no eran competentes. Cuestión que estas no admitieron, pues a su juicio en ese momento el niño aún no había cambiado su residencia habitual, y otorgaron la custodia exclusiva al padre.

6. Se indica también que la madre había interpuesto un año después, en noviembre de 2020 demanda ante los tribunales rusos en la que reclamaba que se le otorgara la custodia exclusiva sobre su hijo, tribunales que se habían declarado competentes sobre la base de la residencia habitual del niño en este país. Es preciso aclarar que Rusia es Estado parte del CH 1996 desde el 1 de junio de 2013.

7. En este estado de cosas, el órgano jurisdiccional sueco (tribunal supremo) remitente decide solicitar aclaración al TJUE, por un lado, sobre si el principio de perpetuación de la jurisdicción (*perpetuatio fori*), tal como se desprende del artículo 8, apartado 1 del Reglamento (CE) 2201/2003 se aplica en caso de cambio de la residencia habitual del menor a un tercer Estado que sea parte del CH 1996 y, por otro lado, teniendo en cuenta la regla de prevalencia prevista en el artículo 61, letra a) del Reglamento (CE) 2201/2003, solicita que se le aclare cuál es el momento que debe tomarse en consideración

la redacción originaria. Se puede consultar el procedimiento completo en EUR-Lex - 52016PC0411 - EN - EUR-Lex (europa.eu), consultado el 6 de junio de 2023.

¹⁰ B. CAMPUZANO DÍAZ, “El nuevo Reglamento (UE) 2019/1111: análisis de las mejoras en las relaciones con el Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 sobre responsabilidad parental”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (marzo 2020), vol. 12, nº 1, pp. 110-111; O. BOBRZYNSKA, “Brussels II ter Regulation and the 1996 Hague Convention on Child Protection – the interplay of the European and Hague regimes in the matters of parental responsibility”, *Polski Proces Cywilny* 4/2021, pp. 593-616.

¹¹ ECLI:EU:C:2022:562, accesible en CURIA - Documentos (europa.eu). *Vid.* L. IDOT, “Règlement Bruxelles II bis - Articulation avec la Convention de La Haye de 1996”, *Europe* 2022, nº 10 octubre, comm. 354 (FR), pp. 43 y ss; S. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, “Traslado de la residencia habitual de un menor y competencia judicial internacional. A propósito de la STJ de 14 de julio de 2022, en el asunto C-572/21”, *La Ley Unión Europea*, núm. 106, septiembre de 2022; L. CARRILLO POZO, “Cambio de residencia de un menor durante el proceso y *perpetuatio iurisdictionis*. Comentario a la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 14 de julio de 2022, asunto C-572/21”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Marzo 2023), Vol. 15, Nº 1, pp. 924-935.

¹² A. DURÁN AYAGO, “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. La regla general (artículo 7)”, en B. Campuzano Díaz (dra.), *Estudio del Reglamento (UE) 2019/1111 sobre crisis matrimoniales, responsabilidad parental y sustracción internacional de menores*, Thomson Reuters Aranzadi, 2022, p. 76.

para apreciar el lugar de la residencia habitual del menor y si el alcance de ese artículo se limita a las relaciones entre los Estados miembros o si tiene un ámbito de aplicación más amplio. En concreto, formula la siguiente cuestión:

«¿Conserva un tribunal de un Estado miembro su competencia con arreglo al artículo 8, apartado 1, del [Reglamento n.º 2201/2003] si el menor al que se refiere el asunto traslada, durante la tramitación del procedimiento, su residencia habitual de un Estado miembro a un tercer Estado que sea parte del Convenio de La Haya de 1996 (véase el artículo 61 del Reglamento)?».

Argumentación jurídica y fallo

8. El TJUE comienza aclarando que el artículo 8 en su apartado primero del Reglamento (CE) 2201/2003 atribuye la competencia en materia de responsabilidad parental a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el menor tiene su residencia habitual en el momento en que se presenta el asunto ante el órgano jurisdiccional. Y en este sentido constata que esta precisión puede derivar en una suerte de *perpetuatio fori*, si una vez presentada la demanda, el niño durante el curso del procedimiento cambia legalmente su lugar de residencia. Por su parte, basa también su argumentación en el artículo 61, letra a) del Reglamento (CE) 2201/2003 que establece que, en las relaciones con el CH 1996, el Reglamento se aplicará «cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en el territorio de un Estado miembro». De lo que cabe deducir que si esto no sucede, se aplicará el CH 1996, si se dan los presupuestos para su aplicación.

9. De los pocos datos fácticos que proporciona la sentencia surge la duda de si en el momento en que el padre presenta la acción ante los tribunales suecos, el niño seguía residiendo en Suecia, puesto que lo que sí se dice es que había comenzado a asistir a un internado en la Federación de Rusia en octubre de 2019, y la acción se interpone dos meses después. Es importante este aspecto, porque aunque no se plantea explícitamente, parece que los tribunales suecos dan por hecho un elemento temporal para determinar la residencia habitual, esto es, que si se declaran competentes es porque no consideran que el niño, dos meses después de haber iniciado su estancia en el internado ruso, haya cambiado su residencia habitual. En este sentido, conviene recordar que la jurisprudencia del TJUE sobre la concreción de la residencia habitual ha girado en torno a tres requisitos, a saber, presencia física, continuidad e integración social y familiar¹³. Deducimos, por el tenor de la cuestión y del fallo, que la residencia del niño ha cambiado durante la tramitación del procedimiento, pero, como apuntamos, no queda claro en base a qué factores se ha producido, a juicio de las autoridades suecas, ese cambio de residencia.

10. A pesar de las dudas que genera, de entrada, el caso que justifica la cuestión, lo que es claro es que el TJUE pretende tomarlo como pretexto para resolver una cuestión de convivencia o coexistencia entre el Reglamento y el CH 1996 que no se ha querido explícitamente resolver en la nueva versión del Reglamento.

11. En primer lugar, citando su sentencia de 17 de octubre de 2018, asunto C393/18 PPU, UD¹⁴, el TJUE aclara que ni de los términos ni del sistema general del artículo 8, apartado 1 del Reglamento (CE) 2201/2003 se desprende que haya de considerarse que el ámbito de aplicación de esta disposición se limite a litigios relativos a conflictos que impliquen relaciones entre órganos jurisdiccionales de Estados miembros. O dicho con otras palabras, la norma de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1 de este Reglamento puede aplicarse a litigios que impliquen relaciones entre los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro y los de un tercer Estado¹⁵. Ahora bien, si ese tercer Estado al

¹³ Vid. A. DURÁN AYAGO, “La competencia judicial internacional en materia de responsabilidad parental. La regla general (artículo 7)”, *loc. cit.*, pp. 71 y ss.

¹⁴ EU:C:2018:835, accesible en CURIA - Documentos (europa.eu), apartados 33 a 41.

¹⁵ Apartado 29 de la sentencia que comentamos.

que ha trasladado su residencia habitual el menor es parte del CH 1996, las reglas de coexistencia entre ambos textos exigen una aclaración, pues, como apuntamos, el propio Reglamento dispone *a sensu contrario* que si el menor tiene su residencia en un Estado parte del CH 1996 se aplicará este texto [art. 61 a) Reglamento]. Esto es lo verdaderamente relevante, a pesar de que para justificar su fallo el TJUE interprete también otros preceptos que quizás no era necesario interpretar, pues básicamente son dos artículos los que proporcionan las claves del caso: el artículo 61 a) del Reglamento, en tanto cláusula de prioridad y el artículo 52 del CH 1996, en tanto cláusula de desconexión¹⁶.

12. A pesar de ello, cita también al artículo 60 del Reglamento¹⁷ para apostillar que en los convenios aludidos en él primará la aplicación del Reglamento entre los Estados miembros¹⁸, a diferencia de lo especificado en el artículo 61 con reglas específicas de coexistencia con el CH 1996.

13. De esta manera, en las relaciones con el CH 1996, la residencia que importa es la que tenga el menor en el momento en que el órgano jurisdiccional competente se pronuncia, de modo que si esa residencia ya no está establecida, en ese momento, en el territorio de un Estado miembro, sino en el de un tercer Estado, parte del CH 1996, debe excluirse la aplicación del artículo 8, apartado 1 del Reglamento (CE) 2201/2003 en beneficio de lo dispuesto en ese Convenio¹⁹. Argumentación que a juicio del TJUE se ve corroborada por el tenor del artículo 61, letra b), del Reglamento (CE) 2201/2003, que establece que este Reglamento se aplicará «*en lo que respecta al reconocimiento y ejecución en el territorio de un Estado miembro de una resolución dictada por el órgano jurisdiccional competente de otro Estado miembro, aun cuando el menor afectado tenga su residencia habitual en un [tercer Estado] que sea parte contratante del CH 1996*».

14. Por lo que concluye que de la lectura conjunta de las letras a) y b) del artículo 61 de dicho Reglamento se desprende que el artículo 8, apartado 1, de este deja de aplicarse si se ha trasladado la residencia habitual del menor al territorio de un tercer Estado parte del CH 1996 antes de que se haya pronunciado el órgano jurisdiccional competente de un Estado miembro que conoce del litigio en materia de responsabilidad parental. Por el contrario, en el supuesto de que el cambio de la residencia habitual del menor se produzca después de que el órgano jurisdiccional haya resuelto, ese cambio no se opone, en virtud del artículo 61, letra b) de dicho Reglamento, a que sus disposiciones se apliquen al reconocimiento y a la ejecución de tal resolución en el territorio de otro Estado miembro²⁰. A mi juicio, esta última matización sobra, porque en ningún caso es relevante el domicilio del niño cuando hablamos del reconocimiento de una sentencia ya dictada.

15. *A priori*, esta interpretación dada por el TJUE posibilita una coexistencia pacífica entre ambos textos, y se aproxima a lo estipulado en el artículo 5, apartado 2 CH 1996, que determina que en caso de cambio de residencia habitual del menor a otro Estado contratante, serán competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual y refuerza el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 52, apartado 3 CH 1996 que se opone expresamente a que, por lo que respecta a las materias reguladas por dicho Convenio, otro convenio celebrado entre varios Estados contratantes afecte, en las relaciones de estos Estados con los demás Estados contratantes, a la aplicación de las disposiciones del CH 1996²¹.

¹⁶ A. BORRÁS RODRÍGUEZ, “La cláusula de compatibilidad del art. 52.2 del Convenio de La Haya de 1996 y los instrumentos comunitarios”, en C. ESPLUGUES MOTA / G. PALAO MORENO (eds.), *Nuevas fronteras del Derecho de la Unión Europea. Liber amicorum José Luis Iglesias Buhigues*, Valencia, 2012, pp. 189-202.

¹⁷ Así, el artículo 60 comienza: «*En las relaciones entre los Estados miembros, primará el presente Reglamento, en las materias reguladas por el mismo, frente a los Convenios siguientes...*».

¹⁸ Apartado 34.

¹⁹ Apartado 36.

²⁰ Apartado 38.

²¹ Apartado 41. *Vid.* puntos 170 a 173 del Informe explicativo del Convenio, elaborado por el P. Lagarde sobre la interpretación del artículo 52, apartado tercero.

IV. Conclusiones y valoración

16. Como apuntábamos al principio, en la fase de reforma del Reglamento (CE) 2201/2003 se planteó modificar lo dispuesto en el artículo 8, apartado primero para alinearlo con el artículo 5, apartado segundo del CH 1996. Finalmente no se llevó a cabo este cambio, ni en el artículo 97 del Reglamento (UE) 2019/1111 que regula las relaciones entre este Reglamento y el CH 1996 se hizo matización alguna al respecto. Visto lo interpretado por el TJUE en esta sentencia, quizás hubiera sido oportuno hacerlo.

17. Porque apreciamos cierta incongruencia entre lo interpretado por el TJUE en esta sentencia y lo aclarado por el legislador europeo en el Considerando 21 Reglamento 2019/1111.

«Cuando no haya aún procedimientos en curso en materia de responsabilidad parental y la residencia habitual del menor cambie a raíz de un traslado lícito del menor, la competencia debe seguirle con el fin de mantener la proximidad. Para los procedimientos que ya estén en curso, la seguridad jurídica y la eficiencia de la justicia justifican el mantenimiento de la competencia hasta que los procedimientos hayan desembocado en una resolución definitiva o hayan concluido de otra forma. El órgano jurisdiccional en el que se esté sustanciando el procedimiento debe, no obstante, estar facultado en determinadas circunstancias para transferir la competencia al Estado miembro en el que el menor esté viviendo a raíz de un traslado lícito».

18. Si en algún contexto más allá del europeo tiene sentido la *perpetuatio fori* basada en criterios de eficiencia y seguridad jurídica, es en un contexto donde exista el paraguas convencional, como sucede con el CH 1996. Y ello porque si no se ha optado por introducir el mismo contenido que tiene el artículo 5.2 CH 1996 en el actual artículo 7 del Reglamento (UE) 2019/1111 pudiendo hacerlo, esto debe tener su traducción en una reinterpretación que el TJUE haga del mismo. Sobre todo porque lo aclarado en el considerando 21 no estaba en el texto del Reglamento (CE) 2201/2003. Es obvio que hay un contexto de confianza entre los Estados que son parte del CH 1996 que hace que el reconocimiento de esa sentencia que se dicte sobre la base de la *perpetuatio fori* vaya a ser una realidad. El que cese la competencia judicial internacional de un Estado miembro una vez iniciado el procedimiento por el cambio a un tercer Estado parte del CH 1996 de la residencia habitual del niño, se podrá justificar como se quiera, pero supone una distorsión importante del procedimiento que incluso puede amparar comportamientos estratégicos, no siempre bienintencionados, buscando dilatar resoluciones o evitar las que se prevén y, por supuesto, lejano está todo ello a respetar el principio del interés superior del menor en que se basan e inspiran ambos textos normativos.

19. La clave, a mi juicio, debe estar en qué texto es aplicable cuando se interpone la demanda o documento equivalente. Si un Estado miembro se considera competente en función de la residencia habitual del niño en su territorio en ese momento, debe continuar siéndolo hasta que ese procedimiento concluya, aun cuando la residencia habitual del niño haya cambiado a otro Estado parte solo del CH 1996. Porque no olvidemos que el artículo 8 CH 1996 permite flexibilizar la competencia, reclamando por parte del Estado miembro al tercer Estado al que el menor haya trasladado su residencia que la ejerza, y en este caso sí que el artículo 97.2 b) Reglamento (UE) 2019/1111 ha previsto el cambio al régimen convencional. Sería esta una forma menos drástica de resolver esta cuestión.

20. Lo contrario a esto supondría que el artículo 8, ahora 7 del Reglamento (UE) 2019/1111 sólo es aplicable entre Estados miembros. Es decir, que solo en el caso de que el menor traslade su residencia a otro Estado miembro una vez iniciado el procedimiento, las autoridades del Estado miembro en que el procedimiento se halla iniciado seguirán siendo competentes. Pero no es esta la interpretación que el TJUE ha hecho de este artículo, pues esta cuestión ya se aclaró en su sentencia de 17 de octubre de 2018, asunto C-393/18 PPU, UD y XB, en la que sostuvo que *«la norma de competencia general establecida en el artículo 8, apartado 1 del Reglamento 2201/2003 puede aplicarse a litigios que impliquen relacio-*

nes entre los órganos jurisdiccionales de un único Estado miembro y de un país tercero y no únicamente a las relaciones entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a varios Estados miembros»²².

21. En definitiva, esta sentencia del TJUE está dirigida a ordenar el juego entre el Reglamento (CE) 2201/2003 y el CH 1996. Podríamos pensar que el mismo proceder sería aplicable a las relaciones de éste con el Reglamento (UE) 2019/1111, pero, como hemos apuntado, existen dudas de que esta haya sido la intención del legislador y, en todo caso, proponemos una forma de integrar esta laguna de una forma más constructiva y menos drástica que por la que se decanta el TJUE. Por si llegara una nueva cuestión sobre este tema.

²² Apartado 41.